

# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



## HONORABLE LEGISLATURA

### PARTICULARES

Nº 23

PERIODO LEGISLATIVO 1988

**EXTRACTO:** Municipalidad de Ushuaia -

s/ solicitud de voto al proyecto de Ley  
modificatorio de la Ley Territorial Nº 310.

(Juzgado de Faltas Municipales)

Entró en la sesión de: 07 - 07 - 88

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

MUNICIPALIDAD USHUAIA

ASUNTOS ENTRADOS  
de Particulares  
DESPACHO PRESIDENCIAL

242

Fecha 06-07-88 Hs. 17<sup>00</sup> Firma   
Nota N° 304/88.-  
Letra: MUN. U.-


USHUAIA, 6 de Julio de 1988.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Elevo adjunto a la presente Nota N° 303/88 MUN.U. del día de la fecha, enviada al Señor Gobernador del Territorio, por la cual se solicita se proceda a vetar el proyecto sancionado por esa Honorable Legislatura en Sesión del 9 de Junio próximo pasado, por medio del cual se introducen diversas modificaciones a la // Ley Territorial 310 de creación de los Juzgados de Faltas Municipales.-

Asimismo, solicito al Señor Presidente dé conocimiento de la misma a los distintos Bloques de esa Honorable Legislatura.-

Saludo a usted muy atentamente.-

  
CARLOS MANFREOTTI  
INTENDENTE MUNICIPAL



Señor  
Presidente de la  
HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL  
Dr. Adrian de ANTUENO  
S / D

USHUAIA, 6 de julio de 1988.

SEÑOR GOBERNADOR:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al proyecto de ley, sancionado por la Legislatura Territorial en la sesión del 9 de junio próximo pasado, por medio del cual se introducen diversas modificaciones a la Ley Territorial 310 de creación de los Juzgados de Faltas Municipales.

Si bien la Ley Territorial mencionada no contempla ciertos supuestos que deben estar contenidos en el procedimiento de faltas, a la vez que incluye disposiciones que es menester modificar por estar en franca oposición con otras normas, el proyecto sancionado no sólo no soluciona dichas fallas sino que además agrega artículos que complican todo el trámite, a la vez que contrarían los principios de celeridad, inmediación, concentración y economía que son de la esencia del proceso contravencional.

Atento a ello y a las consideraciones vertidas por las Dras. Ludmila REGAIRAZ de AGUERO y Virginia GUILLERON de MERCADO en su carácter de Jueza y Secretaria del Juzgado local, respectivamente, en el informe que produjeron, el cual el suscripto comparte en su totalidad y cuyo Anexo I se acompaña a la presente, solicito que, en uso de las facultades que el artículo 42 del Decreto Ley N°2191/57 otorga al Gobernador del Territorio, se proceda a vetar el proyecto aludido.

Saludo a usted muy atentamente.



CARLOS MANES DOTTI  
INTENDENTE MUNICIPAL

SEÑOR  
GOBERNADOR DEL TERRITORIO  
D. Hélio ESEVERRI  
S / D

A N E X O I

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LA LEY MODIFICATORIA DE LA Nº 310, SANCIONADO POR LA LEGISLATURA TERRITORIAL EN LA SESION DEL 9 DE JUNIO DE 1988.

(Los números de los Artículos corresponden a los del Proyecto sancionado)

ARTICULO 1º- Por los motivos que a continuación se explicitan, merecen observaciones las siguientes modificaciones introducidas:

a) Designación de los Jueces de Faltas por los Ejecutivos Municipales "a propuesta de las Comisiones Vecinales formalmente reconocidas".

El fundamento consignado en el mensaje que acompaña el proyecto de Ley respectivo es el otorgar "real y efectiva participación a la comunidad por medio de sus organizaciones genuinas, constituidas por las Comisiones Vecinales, haciendo veraz, la materialización de participar en la designación de las autoridades, en este caso concreto, los funcionarios judiciales, que administrarán justicia en el ámbito de los respectivos Municipios".

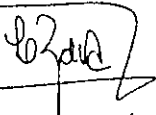
Los objetivos y funciones que le competen a las Comisiones Vecinales, se encuentran establecidas en la Ordenanza Municipal Nº 262/87, entre las cuales, por mencionar algunos, figuran: procurar la unidad y armonía del vecindario; informar y colaborar en la formación de programas que cubran las necesidades del Barrio; desarrollar actividades de fomento edilicio, cultural, social/moral y deportivo; colaborar con la Municipalidad en el cumplimiento de las Ordenanzas; etc.

Sin dejar de reconocer la importante misión que es propia de las Comisiones Vecinales, debemos recordar que los Cabildos o Municipalidades son pequeños poderes económicos y administrativos, elegidos directamente por el Pueblo para ejercer la administración de los intereses-materiales y morales-de // carácter local, en materia de Policía, Higiene, Tránsito, Edificación, Salud, etc. Es la primera forma de gestión o administración pública de intereses comunes y ajenos con autoridad de poder.

La ciudadanía-específicamente llamados "vecinos"-tiene los medios y métodos de participación en la gestión administrativa a través de sus representantes, y en el caso que nos ocupa, a través de la elección de quienes ocuparán los cargos de Intendente Municipal y Consejales.

Concordantemente, la Ley Territorial Nº 310 sancionada por los representantes elegidos directamente por el pueblo, en su Artículo 1º determina que los Jueces de Faltas sean designados por los Ejecutivos Municipales (también / electos por los ciudadanos), con el acuerdo de los Consejos Deliberantes respectivos, cuyo mandato, asimismo, responde a la voluntad popular.

Con lo expuesto, queda suficientemente asegurada la participación de



///...

la comunidad, por medio de sus genuinos representantes, en la designación de / quienes tendrán a su cargo la administración de Justicia en el proceso contra- vencional Municipal.

b) El párrafo final que dice: "Los Juzgados de Faltas Municipales serán dos: / uno con asiento en la ciudad de Ushuaia y uno con asiento en la ciudad de Río / Grande" es objetado por no haber previsto el desarrollo del Territorio, hacien- do necesario en un futuro próximo reformas legislativas cuando las poblaciones ya creadas (Tolhuin, San Sebastián y Almanza) alcancen el status de Municipali- dades conforme a la Ley Territorial Nº 236 y requieran la habilitación de su / propio Juzgado de Faltas, como asimismo, cuando las Comunas de Ushuaia y Río / Grande precisen aumentar el número de los existentes.

ARTICULO 4º- Se debería suprimir la última frase agregada al Artículo 7 de la / Ley 310 en cuanto dice "Son de aplicación las disposiciones relativas a la su- brogancia" por las razones que se expondrán al tratar el Artículo 18.

ARTICULO 10º- Se debería suprimir totalmente por los motivos a explicitar al / dedicarnos al Artículo 19.

ARTICULO 13º- Se considera pertinente quitar los siguientes párrafos:

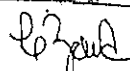
a) "Como presunción de veracidad respecto de los hechos contenidos en la denun- cia o en el Acta Labrada".

Atento a lo dispuesto por el Artículo 47 de la Ley 310, las Actas La- bradas por funcionarios competentes y que no sean enervadas por otras pruebas, serán consideradas por el Juez de Faltas como sempilena prueba de la responsa- bilidad del infractor, y concordantemente, el Artículo 53 cuya modificación se realiza por el Artículo 13 en estudio, prescribe que se cite al imputado bajo / apercibimiento que su incomparencia se considere como circunstancia agravante.

Por ello resulta discordante con el texto legal el transformar la // falta de comparendo del imputado en, prácticamente, una confesión ficta o táci- ta, sugiriéndose que se mantenga la redacción original.

b) "y se acompañara copia conteniendo detalladamente ... y la narración del o / los hechos que la o las tipifican".

No resulta clara la redacción en cuanto no indica "copia" de qué ha / de acompañarse. Si a lo que se refiere es a copia del acta de comprobación don- de conste el relato detallado de los hechos, debe recordarse que según lo pres- crito por el Artículo 45 de la Ley Territorial Nº 310, el funcionario intervi- niente, o bien entrega al imputado un ejemplar del acta al momento de labrarla o, cuando ello no fuera posible, se la envía por alguno de los medios estable- cidos en el Artículo 40, con lo cual el interesado queda en conocimiento feh-



///...

///...

ciente de la falta y hechos que se le atribuyen.

De lo expuesto se desprende que resulta redundante y atentatorio contra la economía y celeridad que debe regir este tipo de proceso, el requerimiento de agregar una nueva copia junto con la citación a audiencia al infractor.

ARTICULO 14º- Se considera procedente suprimir el párrafo final en cuanto dice: "Siempre se tomará versión escrita de la totalidad de las actuaciones. Su omisión apareja la nulidad absoluta de las mismas".

A pesar del agregado transcripto, el Artículo 54 prescribe en su primera parte que el procedimiento es oral. Y ello es así porque es la palabra hablada el medio de comunicación utilizado entre las partes y demás personas que intervienen en el proceso (por ejemplo: testigos, peritos, etc.)

Imponer al juzgador la obligación de tomar versión escrita de todas/las actuaciones implica desnaturalizar el carácter oral establecido legalmente, a la par que atenta también contra los principios de celeridad, inmediación y / concentración que son de la esencia del procedimiento contravencional.

Por ello resulta más atinado que sea el Juez el facultado para disponer que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos, como lo prevé el Artículo 54 de la modificación en examen.

ARTICULO 16º- Se recomienda no incluir el párrafo final que dice: "Del memorial se correrá traslado a la parte no apelante. El traslado se notificará en forma automática de dictado el proveído que lo conceda".

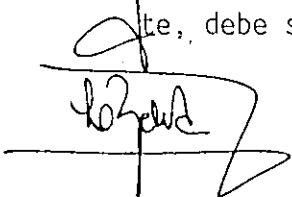
Al tratar el Artículo 19 del proyecto sancionado, nos referiremos al presente.

ARTICULO 18º- El capítulo adicionado por éste, denominado "DE LA SUBROGANCIA", en primer lugar se contrapone con el Artículo 36 de la Ley Territorial Nº 310/ (al cual debería haber derogado expresamente) y que prevé que para los casos / de excusación o recusación de los jueces de faltas la causa se radique ante el Juez Nacional de Paz Letrado que corresponda.

El artículo en estudio establece un régimen de subrogancias a través de la lista de conjueces del Juzgado Nacional de Paz Letrado que hace de alzada del de Faltas de que se trate.

Como ya se ha puesto de manifiesto, el procedimiento contravencional, por su especialidad, tiene como características, entre otras, la celeridad y / economía procesal.

El sistema propuesto hace que, en la práctica, ante cualquier imposibilidad de actuación de los Jueces (ausencia momentánea, descanso anual, enfermedad, etc.) y dado que la Audiencia fijada con la anticipación correspondiente, debe ser personalmente atendida por el Juez que en ese mismo acto dicta //



///...

///...

sentencia, el trámite que implicará la identificación, ubicación y aceptación/ del cargo por parte del reemplazante, torne ilusorio el cumplimiento de los // exiguos plazos procesales fijados por la Ley.

Una metodología más práctica sería prever que ante la imposibilidad/ de actuación del Juez, su primer reemplazante legal sea el Secretario que, por otra parte debe cumplir los mismos requisitos que el magistrado. (Artículo 8º/ Ley 310).

Para aquellos casos en que ambos-Juez y Secretario-no puedan inter- venir, allí sí la participación de los conjuces sería procedente pero, debien- do reunir los mismos requisitos que aquellos a quienes van a reemplazar.

ARTICULO 19º- Agrega como Capítulo VII el Ministerio Fiscal, ejercido por un / Agente Fiscal, sin estar fundamentada su inclusión en el mensaje que acompaña/ al proyecto sancionado.

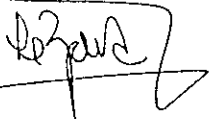
Dicha figura, ha sido extraída del procedimiento penal y transcrip- tas como funciones propias las previstas en el Artículo 118 del Código ritual, según Ley Nº 22.383, para los Procuradores Fiscales y Agentes Fiscales en ese/ tipo de procedimiento.

Es preciso advertir que el Fiscal es sujeto procesal en los delitos/ de acción pública, siendo su función primordial el ejercicio de la acción pe- nal pública, la que se efectiviza en el acto procesal de la acusación, con su/ contenido de pretensión punitiva, o sea, requiriendo al Juez la imposición de/ la pena respecto de quien considera autor de un delito.

Las normas contenidas en la Ley Territorial Nº 310 prescriben: "Toda falta o contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio, o por simple denuncia verbal o escrita formulada ante la autoridad mu- nicipal o directamente ante el Juez de Faltas" (Artículo 41). "Todo funciona- rio o empleado municipal o territorial en el ejercicio de sus funciones que to me conocimiento de la comisión de una falta, está obligado a denunciarla den- tro de las 48 horas a las autoridades competentes" (Artículo 42).

Es así que la comisión de un hecho denunciado como falta, genera // una acción pública que debe ser promovida de oficio por los órganos a los cua- les les está encomendado exclusivamente su ejercicio (los funcionarios munici- pales y territoriales mencionados en el Artículo 42), sin perjuicio de la coo- peración de los particulares, quienes por medio de la denuncia pueden promover también la acción, con lo que queda suficientemente asegurada la iniciación de aquella.

Por otra parte cabe resaltar que en las disposiciones relativas a // los Juzgados de Faltas Municipales con tradición y experiencia como los de Lo- mas de Zamora, La Plata, Mar del Plata, San Isidro, Morón, Tandil, Tres de Fe- brero, Corrientes, entre otros, no ha sido incluido el Ministerio Fiscal, en /

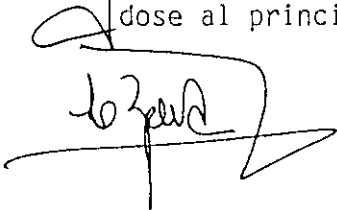


///...

///...

tanto que el Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales de la /  
Capital Federal no prevé su intervención como parte obligada en el proceso.

Es de destacar que la intervención contemplada en el Artículo 16, cu  
yo supresión se recomienda, y la producción de los dictámenes a que se refiere  
el inciso f) del artículo en estudio (que por otra parte no tiene su oportuni-  
dad procesal fijada) implican dilación en el trámite contravencional, oponién-  
dose al principio de celeridad antes aludido.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lozano', with a large, sweeping flourish extending to the right.